



Procedimiento N° PS/00234/2011

RESOLUCIÓN: R/02177/2011

En el procedimiento sancionador PS/00234/2011, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **PANRICO S.A.**, vista la denuncia presentada por la **UNION DE CONSUMIDORES DE CATALUÑA-UCC** y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 7 de enero de 2011 se recibe en la Agencia Española de Protección de Datos, escrito de reclamación de la Unión de Consumidores de Cataluña (en lo sucesivo el denunciante), en el que pone de manifiesto los siguientes hechos:

Durante el periodo comprendido entre el 25 de octubre al 31 de diciembre de 2010, PANRICO, S.A. (en lo sucesivo el denunciado) realizó una promoción entre sus clientes a través de la página www.toibollycao.es, en cuyas bases se establecía que podían participar menores de edad para lo cual se habilitaría una opción para obtener el consentimiento de sus tutores legales.

Dicha promoción constaba de diversos premios, para alguno de los cuales, los interesados debían descargar un formulario disponible en la web y, una vez cumplimentado, remitirlo a un Apartado de Correos. En este formulario no se recaba el consentimiento de los padres o tutores legales.

Para la obtención de otros premios de la promoción, era necesario el registro de los datos en la propia web www.toibollycao.es. Uno de los datos que se solicita es la edad y la dirección de correo electrónico que, en caso de ser menor de 14 años, se debe cumplimentar el campo de dirección de correo electrónico del tutor legal. A esta dirección de correo se remite un correo con las opciones de: verificación de datos o de autorización de registro de datos de un menor. En caso de elegir, la opción de verificación de datos, el sistema permite el registro de los datos sin la autorización paterna a pesar de haber marcado una edad menor de 14 años.

Adjunto a la reclamación se ha aportado, entre otra documentación, descarga del formulario disponible en la web www.toibollycao.es donde se indica que se debe cumplimentar y dirigir a una apartado de Correos, sin facilitar información respecto del tratamiento de datos personales ni solicitar la autorización de los padres. Asimismo, se ha aportado impresión de pantalla del registro de datos en la web y del correo electrónico remitido a los padres con las opciones mencionadas.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se realiza visita de Inspección, levantando Acta E/0030/2011-I/1 a la entidad denunciada, teniendo conocimiento de que:

1. La entidad denunciada dentro de la campaña “TOI BOLLYCAO” realizó una primera promoción que tuvo un periodo de duración entre el 25 de octubre al 31 de diciembre de 2010. En fecha 17 de febrero de 2011 la mencionada promoción se encuentra cerrada y está vigente una nueva promoción. Ambas utilizan Internet como medio para participar en los concursos que se ofertan a través de la web www.toibollycao.es.
2. En ambas promociones se permite la participación de los menores de 14 años, por lo que en las bases legales figura que en este caso *“la participación de los menores de 14 años, y en consecuencia, el tratamiento de sus datos personales por parte de PANRICO requerirá la previa autorización de los padres o representantes legales, y ello, en la forma y términos que en dicha pagina web se establezca”*.
3. En la campaña finalizada, para participar en algunos de los premios simplemente había que descargarse un formulario que posteriormente debía ser remitido a un Apartado de Correos con los datos cumplimentados. La gestión de los formularios recibidos ha sido realizada por la entidad Comunicación Creativa Manifiesto, S.L. con la que el denunciado tiene suscrito un contrato de prestación de servicios.

A este respecto, se ha verificado que el Sistema permitía, a través de la opción “*CONSIGUE TU CAMISETA*”, la posibilidad de descargar un formulario que debe ser cumplimentado y remitido a un Apartado de Correos de Barcelona. En dicho formulario se deben cumplimentar los datos personales de: Nombre y apellidos, edad, dirección, código postal, localidad, teléfono y Email, no figurando ninguna referencia a lo estipulado en el artículo 5 de la LOPD. Asimismo, se ha acreditado que, aunque en el dato de edad figure menor de 14 años, no se solicita la autorización firmada del padre o tutor legal.

4. Para el resto de los premios se puso a disposición de los interesados un formulario que debía ser cumplimentado a través de la web www.toibollycao.es, entre los datos que se solicitan figura el dato de dirección de correo electrónico ya que una vez cumplimentados los datos y aceptadas las bases de participación y de protección de datos se remite un correo electrónico a dicha dirección para la confirmación del registro. Una vez confirmado, el denunciado devuelve un nuevo correo electrónico con el mensaje de que la cuenta ha sido validada y le indica que desde ese momento ya se permite el acceso.

En relación con estas manifestaciones, se ha comprobado que cuando se procede al registro de un usuario mayor de 14 años, el sistema te dirige a la pantalla de acceso a la promoción de la web www.toibollycao.es con el siguiente mensaje “*POR FAVOR VERIFICA TU CUENTA USANDO EL ENLACE QUE ENVIAREMOS A TU CORREO ELECTRONICO*”. Asimismo, se comprueba que el Sistema remite a la dirección de correo electrónico que se ha facilitado en el registro un nuevo correo en el que figuran las opciones de: Verificación de los datos cumplimentados y autorización como padre/tutor del registro.

Al optar por “Verificación de los datos cumplimentados” el sistema te dirige nuevamente a la pantalla de acceso a la promoción de la web www.toibollycao.es con el mensaje “*GRACIAS (...) TU CUENTA HA SIDO VALIDADA. AHORA PUEDES ENTRAR*”, permitiendo el acceso a partir de este momento utilizando el código de usuario y la contraseña registradas.



5. Con objeto de controlar el registro de los menores de 14 años, el formulario disponible en la web tiene una marca para indicar esta situación y, en este caso, se debe rellenar información relativa al padre o tutor, entre otra, la dirección de correo electrónico de éste. Una vez cumplimentados los datos se remite el mismo correo electrónico de confirmación, pero en este caso a la dirección de correo del padre/tutor, solicitando la autorización para el registro e informando que el denunciado tratará los datos recabados conforme a lo establecido en la Ley 15/1999 y normativa de desarrollo. Si el padre autoriza el registro se remite un nuevo correo electrónico a la dirección del padre/tutor indicando que se ha confirmado el registro de datos y se remite el código de usuario y la contraseña que su hijo ha suministrado como claves de acceso.

A este respecto se ha verificado que al indicar en la web que el registro corresponde a un menor de 14 años el Sistema remite un correo electrónico a la dirección que se ha facilitado como la del padre/tutor y que dicho correo tiene dos opciones: Verificación de los datos cumplimentados y autorización como padre/tutor del registro.

Al optar por *"Autorización de padre/tutor del registro"*, el Sistema te dirige a la web www.toibollycao.es donde se le informa sobre aspectos de protección de datos y se solicita la autorización o no del registro. En caso de utilizar la opción *"AUTORIZO"* el sistema remite un nuevo correo a la misma dirección en la que se informa de que el registro ha sido efectuado y confirma el nombre de usuario y la contraseña cumplimentado en el formulario, permitiendo el acceso a partir de este momento utilizando el código de usuario y la contraseña registradas por el menor.

Se ha comprobado que si se utiliza la opción *"NO AUTORIZADO"* el sistema devuelve el mensaje *"USUARIO NO HA SIDO AUTORIZADO"*, no permitiendo el acceso al Sistema.

Se ha acreditado que si se opta por *"Verificación de los datos cumplimentados"* el Sistema te dirige nuevamente a la pantalla de acceso a la promoción de la web www.toibollycao.es con el mensaje *"GRACIAS (...) TU CUENTA HA SIDO VALIDADA. AHORA PUEDES ENTRAR"*, permitiendo el acceso a los datos registrados del menor a partir de ese momento sin haber obtenido la autorización del padre/tutor, ya que no accede a la opción *"AUTORIZO"*. No obstante, se comprueba que se remiten las claves de usuario y la contraseña registradas por el menor al correo electrónico del padre o tutor, indicando igualmente que el registro ha sido realizado.

6. Asimismo se ha verificado que los datos registrados y no autorizados se almacenan en el sistema con el código de usuario *"unverified"*. A este respecto, los representantes de la entidad manifiestan que en el caso de no autorización o no confirmación de un registro, se mantiene el mismo durante un periodo de siete días con el citado nombre de usuario, transcurridos los cuales se procede a su borrado

TERCERO: Con fecha 28 de abril de 2011, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar, procedimiento sancionador al denunciado, por

presuntas infracciones de los artículos 6.1 y 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificadas como grave y leves, respectivamente en el artículo 44.3.b) y 44.2.c) de dicha norma, pudiendo ser sancionada cada una, con multa de 40.001 a 300.000 € y de 900 a 40.000 €, respectivamente, de acuerdo con el artículo 45.2 y 45.2 de dicha Ley Orgánica.

CUARTO: Notificado el acuerdo de inicio, el denunciado mediante escrito de fecha formuló alegaciones, significando que: <<...*Debe indicarse que la falta de existencia de dicha cláusula en el formulario aludido fue una auténtica sorpresa para nuestra empresa, dado que conforme a las instrucciones que en su día se facilitaron al proveedor responsable de dicha campaña, tal cláusula debería haber aparecido. Tal y como consta en el contrato adjuntado como DOCUMENTO I en el Acta de Inspección, a la agencia de publicidad MANIFIESTO, a quien PANRICO contrató la totalidad del desarrollo y gestión de la campaña promocional, se le exigieron las siguientes obligaciones (...)*

En consecuencia, resulta patente la voluntad de PANRICO de cumplir con las exigencias de la LOPD en este ámbito, y cuyo incumplimiento, reiteramos, vino derivado por causas totalmente ajenas a su voluntad y por un patente incumplimiento de las obligaciones contractuales que la agencia de publicidad MANIFIESTO contrajo con PANRICO.

No obstante todo lo anterior, y aun a pesar del incumplimiento de MANIFIESTO de su obligación de asegurar que el formulario "Consigue tu camiseta" incluyera cláusula informativa, conforme a lo exigido en el artículo 5 de la LOPD, del hecho Sexto del acta de inspección, se confirma que los datos correspondientes a las personas que se descargaban el formulario "Consigue tu camiseta" no se incorporaban a la base de datos de "Consumidores" de PANRICO: de las tres personas indicadas en el hecho Sexto del acta, la única persona cuyos datos aparecen en la base de datos de "Consumidores" corresponden a un menor que se registró de forma correcta en la web www.toibollycao.com para participar en el resto de la campana, y dicho registro consta realizado de forma correcta, dado que aparece junto al DNI y la dirección de email de su padre o tutor (...)

En el caso que nos ocupa, PANRICO actuaba en la creencia de que la agencia contratada, por su prestigio y dilatada experiencia en el campo de las promociones online, comprendía la necesidad de implementar un sistema para recabar el consentimiento expreso de los padres del participante menor de 14 años. De hecho así fue, pero un error en la programación provocaba que en el correo remitido al padre o tutor del menor de 14 años aparecieran simultáneamente las opciones de "verificar" la cuenta y "autorizar" el uso de los datos del menor, cuando sólo esta última opción debería haber aparecido en los mensajes de validación dirigidos a los padres o tutores de menores de 14 años (...)

A continuación, se listan, con carácter enunciativo y no limitativo, una serie de obligaciones, que la agencia se compromete a cumplir, entre las que figuran, expresamente, las siguientes:

(iii) Verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los participantes que opten a



los premios y, en particular, verificar las autorizaciones de los padres o tutores en los casos en los que los ganadores sean menores de edad.

(xi) Cualquier otra que sea necesaria para la gestión de la Promoción que sean objeto del presente contrato.

Asimismo, en el propio contrato, se establece en la cláusula "Quinta.- Garantías y responsabilidades de la AGENCA.-" lo siguiente:

LA AGENCIA garantiza que la Promoción cumple con la normativa vigente y que no infringen derechos de terceros en el territorio para las que han sido ideadas y confeccionadas. (...) La AGENCIA se obliga a mantener indemne a PANRICO en caso de incumplimiento de la Promoción de cualquier normativa aplicable o en caso de infracción de derechos de terceros, ya sea de propiedad industrial o intelectual u otros (...)

Pero, aun a pesar de la existencia de este error, lo que es innegable es que

a. El padre o tutor del menor de 14 años recibe SIEMPRE el correspondiente mensaje de confirmación del uso de los datos del menor;

b. Que, tanto la opción de "autorizar" como la opción de "verificar", implican que el padre está otorgando su consentimiento para la activación de la cuenta, y por tanto para el tratamiento de los datos del menor de 14 años, por lo que en definitiva ambos mecanismos permiten cumplir con la obligación de consentimiento establecida en el artículo 6.1 LOPD y completada por el artículo 13 RLOPD...>>

QUINTO: Con fecha 21/06/2011 se inició el período de práctica de pruebas.

SEXTO: Con fecha 29/08/2011 se formuló propuesta de resolución, proponiendo la imposición de dos sanciones de 40.001 € y 900 € a la entidad **PANRICO S.A.**, por la comisión de dos infracciones, del artículo 6.1 y 5 de la LOPD, tipificadas respectivamente, como grave y leve en el artículo 44.3.b) y 44.2.c) de dicha Ley.

SÉPTIMO: Con fecha de puesta en el Servicio de Correos de 16/09/2011, de entrada en la Agencia 20/09/2011, el denunciado realizó alegaciones frente a la citada propuesta de resolución en la que comunica:

"...1. El archivo y sobreseimiento de las presentes actuaciones por la inexistencia de infracciones administrativas imputables a PANRICO en el presente supuesto o,

2. Subsidiariamente, y para el supuesto de que se entienda que PANRICO ha cometido las infracciones administrativas, se aperciba a la compañía (artículo 45.6 de la LOPD) o,

3. Subsidiariamente a todo lo anterior, se apliquen las sanciones a la escala relativa a las infracciones que preceden inmediatamente en gravedad a las imputadas (artículo

45.5 de la LOPD)...”

En la solicitud de aplicación del artículo 45.5 de la LOPD, el denunciado alega que:

<<...1. Debe reiterarse una vez más que PANRICO ha acreditado su voluntad permanente de cumplir con las obligaciones establecidas en la vigente normativa de protección de datos, de modo que permite la apreciación de una cualificada disminución de la posible culpabilidad de la compañía. Esta manifestación se encuentra acreditada por la expresa disposición en las bases legales de la campaña acerca de la necesidad de que los menores de 14 años que participen en la misma dispongan del consentimiento paterno, así como de las expresas instrucciones otorgadas por PANRICO a su proveedor acerca de la necesidad de dar máximo cumplimiento a la LOPD y normativa de desarrollo (...)

3. No se ha derivado beneficio alguno para PANRICO como consecuencia de las infracciones apreciadas, dado que los datos correspondientes a las personas que se descargaban el formulario “Consigue tu camiseta” no se incorporaban a la base de datos de “Consumidores”, ni se iba a hacer uso alguno de ellos (artículo 45.4 e) LOPD), así como tampoco hubo ningún ingreso o beneficio económico con la actividad supuestamente infractora, todo lo contrario, la entrega de la camiseta sin contraprestación supuso un coste para PANRICO.

4. Existe una absoluta falta de intencionalidad en la conducta de la compañía, ya que la única finalidad de PANRICO era proporcionar camisetas a las personas que se descargaran el citado formulario (artículo 45.4 f) LOPD). Esta afirmación se encuentra respaldada por la advertencia incluida en las bases legales de la campaña acerca de la necesidad de consentimiento paterno para los menores de 14 años, así como por las claras instrucciones trasladadas por PANRICO a su proveedor.

5. Existe una ausencia de comisión de infracciones de la misma naturaleza que las que son objeto del presente escrito (artículo 45.4 g) LOPD).

6. Se produce la falta de acreditación del denunciante de habersele causado daño o perjuicio alguno por los hechos que son objeto de este procedimiento (45.4 h) LOPD).

7. Existe la absoluta intención de PANRICO de establecer procedimientos que aseguren el cumplimiento de la normativa, en especial a través del contrato suscrito con MANIFIESTO y de las obligaciones contraídas por dicha empresa (45.4 i) LOPD), así como por lo dispuesto en las bases legales de la campaña a las que se ha hecho referencia en párrafos anteriores...>>

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Durante el periodo comprendido entre el 25 de octubre al 31 de diciembre de 2010, PANRICO, S.A. (en lo sucesivo el denunciado) realizó una promoción entre sus clientes a través de la página www.toibollycao.es, en cuyas bases se establecía que podían participar menores de edad para lo cual se habilitaría una opción para obtener el



consentimiento de sus tutores legales.

Dicha promoción constaba de diversos premios, para alguno de los cuales, los interesados debían descargar un formulario disponible en la web y, una vez cumplimentado, remitirlo a un Apartado de Correos. En este formulario no se recaba el consentimiento de los padres o tutores legales (folio 11).

Para la obtención de otros premios de la promoción, era necesario el registro de los datos en la propia web www.toibollycao.es. Uno de los datos que se solicita es la edad y la dirección de correo electrónico que, en caso de ser menor de 14 años, se debe cumplimentar el campo de dirección de correo electrónico del tutor legal. A esta dirección de correo se remite un correo con las opciones de: verificación de datos o de autorización de registro de datos de un menor. En caso de elegir la opción de verificación de datos, el sistema permite el registro de los datos sin la autorización paterna a pesar de haber marcado una edad menor de 14 años.

Adjunto a la reclamación se ha aportado, entre otra documentación, descarga del formulario disponible en la web www.toibollycao.es donde se indica que se debe cumplimentar y dirigir a una apartado de Correos, sin facilitar información respecto del tratamiento de datos personales ni solicitar la autorización de los padres. Asimismo, se ha aportado impresión de pantalla del registro de datos en la web y del correo electrónico remitido a los padres con las opciones mencionadas (folios 12 a 17).

SEGUNDO: La entidad denunciada dentro de la campaña “*TOI BOLLYCAO*” realizó una primera promoción que tuvo un periodo de duración entre el 25 de octubre al 31 de diciembre de 2010. En fecha 17 de febrero de 2011 la mencionada promoción se encuentra cerrada y está vigente una nueva promoción. Ambas utilizan Internet como medio para participar en los concursos que se ofertan a través de la web www.toibollycao.es (folio 19).

TERCERO: En ambas promociones se permite la participación de los menores de 14 años, por lo que en las bases legales figura que en este caso *“la participación de los menores de 14 años, y en consecuencia, el tratamiento de sus datos personales por parte de PANRICO requerirá la previa autorización de los padres o representantes legales, y ello, en la forma y términos que en dicha pagina web se establezca”* (folio 20).

CUARTO: En la campaña finalizada, para participar en algunos de los premios simplemente había que descargarse un formulario que posteriormente debía ser remitido a un Apartado de Correos con los datos cumplimentados. La gestión de los formularios recibidos ha sido realizada por la entidad Comunicación Creativa Manifiesto, S.L. con la que el denunciado tiene suscrito un contrato de prestación de servicios.

A este respecto, se ha verificado que el Sistema permitía, a través de la opción “*CONSIGUE TU CAMISETA*”, la posibilidad de descargar un formulario que debe ser cumplimentado y remitido a un Apartado de Correos de Barcelona. En dicho formulario se deben cumplimentar los datos personales de: Nombre y apellidos, edad, dirección, código postal, localidad, teléfono y Email, no figurando ninguna referencia a lo estipulado en el artículo 5 de la LOPD. Asimismo, se ha acreditado que, aunque en el

dato de edad figure menor de 14 años, no se solicita la autorización firmada del padre o tutor legal (folio 20 y del 87 al 97).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

La LOPD en sus art. 1 y 2.1) establece:

“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.”

“1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.”

III

El artículo 6. 1 y 2 de la LOPD disponen lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencia; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.”

IV

El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el



Reglamento de desarrollo de la LOPD, al regular en su artículo 13 el consentimiento para el tratamiento de datos de menores de edad, establece:

“1. Podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores.

2. En ningún caso podrán recabarse del menor, datos que permitan obtener información sobre los demás miembros del grupo familiar, o sobre las características del mismo, como los datos relativos a la actividad profesional de los progenitores, información económica, datos sociológicos o cualesquiera otros, sin el consentimiento de los titulares de tales datos. No obstante, podrán recabarse los datos de identidad y dirección del padre, madre o tutor con la única finalidad de recabar la autorización prevista en el apartado anterior.

3. Cuando el tratamiento se refiera a datos de menores de edad, la información dirigida a los mismos deberá expresarse en un lenguaje que sea fácilmente comprensible por aquéllos, con expresa indicación de lo dispuesto en este artículo.

4. Corresponderá al responsable del fichero o tratamiento articular los procedimientos que garanticen que se ha comprobado de modo efectivo la edad del menor y la autenticidad del consentimiento prestado en su caso, por los padres, tutores o representantes legales.”

En el presente caso ha quedado acreditado que <<...el Sistema permitía, a través de la opción “CONSIGUE TU CAMISETA”, la posibilidad de descargar un formulario que debe ser cumplimentado y remitido a un Apartado de Correos de Barcelona. En dicho formulario se deben cumplimentar los datos personales de: Nombre y apellidos, edad, dirección, código postal, localidad, teléfono y Email, no figurando ninguna referencia a lo estipulado en el artículo 5 de la LOPD. Asimismo, se ha acreditado que, aunque en el dato de edad figure menor de 14 años, no se solicita la autorización firmada del padre o tutor legal...>> (folio 88 y 96).

V

En la página web de esta Agencia, en el canal documentación-publicaciones, se ofrecen entre otras, las Recomendaciones a Usuarios de Internet, cuyo capítulo XIII, se refiere al uso de Internet por menores. Igualmente se ofrecen Guías, entre ellas, la de Derechos de niños y niñas y Deberes de los padres y madres, en las mismas se recogen como recomendaciones a padres y educadores, entre otras:

<<...Instalar el ordenador en una zona común de la casa.

Establecer unas normas sobre el uso de Internet en casa: el número de horas que se puede utilizar al día, qué páginas visitas, etc.

Se debe navegar con los menores, ayudarles a distinguir los riesgos, asegurarse de que los niños no accedan a Internet a través de entornos no confiables o de que no

intercambien datos personales ni fotografías con desconocidos.

Los centros escolares y los ordenadores personales deben estar provistos de entornos controlados, cuentas de usuario restringidas que impidan instalar programas, filtros de contenidos y/o programas de ayuda y control de la navegación, así como antivirus y el software de seguridad que corresponda.

En el mundo de Internet existen entornos y servicios que pueden no ser seguros para un niño. Debemos ser particularmente cuidadosos en espacios como foros, chat o redes sociales. Son espacios que requieren que el niño conozca los riesgos y dependerá de su madurez la capacidad para utilizarlos. Ayúdale a comprender los riesgos y a escoger adecuadamente.

Si el niño es menor de 14 años se necesita del consentimiento de madres, padres o tutores legales para que se puedan tratar sus datos. Si el niño es mayor de 14 años podrá consentir por sí mismo. Debemos conocer las condiciones de uso y políticas de privacidad de los sitios de Internet a los que se suscriban...>>

En relación con el consentimiento para el tratamiento de datos de menores, igualmente esta Agencia ha elaborado diversos informes sobre, entre ellos el de 29 de junio de 2009, en el que se manifiesta:

<<...La consulta plantea diversas dudas respecto a la adecuación a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), del tratamiento de datos personales de menores de edad con motivo de la creación de un portal educativo.

La primera cuestión que se plantea es si la actividad a que hace referencia la consulta constituye un tratamiento de datos personales y, en ese caso, si es preciso obtener el consentimiento de los afectados por el tratamiento.

El tratamiento de datos viene definido en el artículo 3.c) de la LOPD como "operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias."

Asimismo, el artículo 5.t) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, describe el tratamiento de datos como "Cualquier operación o procedimiento técnico, sea o no automatizado, que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, consulta, utilización, modificación, cancelación, bloqueo o supresión, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias."

En consecuencia, la recogida de datos personales que va a efectuar la consultante supone un tratamiento de datos personales, sujeto a los requisitos y obligaciones impuestas por la normativa de protección de datos, con independencia de que se utilicen o no con fines comerciales.

Con carácter general y en lo que se refiere al tratamiento de datos de carácter



personal entre las obligaciones del responsable del fichero, en el presente caso la empresa consultante, está la de obtener el consentimiento del interesado para el tratamiento o cesión de los datos y la de informar sobre los derechos que les asisten, así como sobre la identidad y dirección del responsable y sobre el uso que se va a dar a esos datos.

En este sentido, tal y como dispone el artículo 6.1 de la LOPD, “El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”. Este consentimiento deberá ser, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 h) de la Ley “libre, inequívoco, específico e informado”, debiendo, en consecuencia, aparecer vinculado a las finalidades determinadas, específicas y legítimas que justifican el tratamiento de los datos, de manera que los datos únicamente podrían ser tratados en el ámbito de las mencionadas finalidades, tal y como dispone el artículo 4.1 de la misma norma, no pudiendo ser tratados para fines incompatibles con aquéllas (artículo 4.2 de la LOPD).

La manifestación de los requisitos legalmente exigidos al consentimiento del afectado se realiza en la práctica a través de la información al afectado, en el momento de la recogida de sus datos de carácter personal, de los extremos esenciales relacionados con el tratamiento, recabando a tal efecto su consentimiento en relación con los aspectos específica e inequívocamente hechos constar en la mencionada información.

El deber de información al afectado aparece regulado en la LOPD por su artículo 5, cuyo apartado 1, aplicable al supuesto de recogida de datos del propio afectado, como sucedería en el caso descrito en la consulta, establece que “Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.”*

En el caso que nos ocupa, los datos a tratar pueden ser datos de menores de edad, por lo que es preciso tener en cuenta las específicas previsiones que el Reglamento de desarrollo de la LOPD efectúa al respecto. Así, en lo que se refiere al otorgamiento de consentimiento el número primero del artículo 13 establece que “Podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores.”

Por consiguiente, el consentimiento para el tratamiento de los datos personales solamente puede ser otorgado por el interesado, salvo en el caso en que el afectado

sea menor de 14 años o incapaz, en cuyo caso deberá ser otorgado por sus padres o tutores, sin perjuicio de que estos deban completar la capacidad del menor, aunque sea mayor de 14 años, en aquellos supuestos en que una Ley así lo establezca.

La obligación de información prevista en el artículo 5 de la LOPD exige un mayor rigor cuando el consentimiento se obtiene de un menor de edad, puesto que se dirige a una persona todavía no formada, lo que justifica que deba ser adaptada para que éste pueda comprenderla, dispone así el artículo 13.3 “ Cuando el tratamiento se refiera a datos de menores de edad, la información dirigida a los mismos deberá expresarse en un lenguaje que sea fácilmente comprensible por aquéllos, con expresa indicación de lo dispuesto en este artículo.”

En cuanto a los datos que se pueden recabar, el artículo 4.1 de la LOPD dispone que “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.” Deben tenerse en cuenta aquí las cautelas establecidas en el número 2 del artículo 13 del Reglamento, en cuanto a la información que se puede solicitar al menor, al disponer que “ En ningún caso podrán recabarse del menor datos que permitan obtener información sobre los demás miembros del grupo familiar, o sobre las características del mismo, como los datos relativos a la actividad profesional de los progenitores, información económica, datos sociológicos o cualesquiera otros, sin el consentimiento de los titulares de tales datos.”

Esta prohibición tiene una única excepción, a fin de permitir que se complete la capacidad del menor para consentir, señala así el último inciso del artículo 13.2 del Reglamento que “No obstante, podrán recabarse los datos de identidad y dirección del padre, madre o tutor con la única finalidad de recabar la autorización prevista en el apartado anterior.”

En cuanto a la prueba del consentimiento señala el artículo 12 del Reglamento que “Corresponderá al responsable del tratamiento la prueba de la existencia del consentimiento del afectado por cualquier medio de prueba admisible en derecho.” Cuando se trata de menores de edad se establecen en el Reglamento mayores exigencias, así conforme al número 4 del artículo 13 “Corresponderá al responsable del fichero o tratamiento articular los procedimientos que garanticen que se ha comprobado de modo efectivo la edad del menor y la autenticidad del consentimiento prestado en su caso, por los padres, tutores o representantes legales.

El precepto no impone un procedimiento determinado, dejando libertad al responsable del fichero para establecer el que considere adecuado. En el presente caso, de la consulta se desprende que el procedimiento a establecer será el envío de un mail a los interesados en registrarse, confirmándose el consentimiento mediante la activación de una casilla en la que se marca la aceptación. Se solicita además una fotocopia del DNI tanto a los menores como, en su caso, a los padres o representantes legales. A juicio de esta Agencia, la mera aportación de una fotocopia del DNI de los padres o tutores no parece acreditación suficiente de que el consentimiento se haya prestado por estos, por lo que resulta aconsejable que a la fotocopia del DNI se acompañe un documento en el que éste se exprese, pudiéndose así verificar que la firma coincide con la del DNI aportado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la prueba del consentimiento corresponde



al responsable del fichero, éste deberá conservar los documentos o cualquier otro soporte utilizado que acredite la prestación del consentimiento. A este respecto, dispone el artículo 18 del Reglamento "1. El deber de información al que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, deberá llevarse a cabo a través de un medio que permita acreditar su cumplimiento, debiendo conservarse mientras persista el tratamiento de los datos del afectado.

2. El responsable del fichero o tratamiento deberá conservar el soporte en el que conste el cumplimiento del deber de informar. Para el almacenamiento de los soportes, el responsable del fichero o tratamiento podrá utilizar medios informáticos o telemáticos. En particular podrá proceder al escaneado de la documentación en soporte papel, siempre y cuando se garantice que en dicha automatización no ha mediado alteración alguna de los soportes originales."...>>

VI

Por otra parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común - al decir en su Exposición de Motivos (punto 17) que "*los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del Texto Constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia*"- sanciona el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable estableciendo en el artículo 128.2 que "*las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor*".

VII

De este modo, la nueva redacción del artículo 44.3.b) establece como infracción grave: "*Tratar datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo*".

En el presente caso ha quedado acreditado el tratamiento por parte del denunciado de datos personales de menores de edad sin el consentimiento de sus padres.

VIII

Se imputa igualmente a la denunciada la comisión de una infracción del artículo 5.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

"1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les*

sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, deberá designar, salvo que tales medios se utilicen con fines de tránsito, un representante en España, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento.

2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior."

De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5 de la LOPD, dicha entidad debía haber informado en el momento de la recogida de los datos, de los extremos establecidos en el citado artículo. La información a la que se refiere el citado artículo debe suministrarse a los afectados previamente a la recogida de sus datos personales, y deberá ser expresa, precisa e inequívoca.

El número 2 del mismo precepto establece una regla especial para los supuestos en que se utilicen cuestionarios u otros impresos, para la recogida de la información, exigiendo que *"figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior."*

La LOPD ha querido, por tanto, imponer una formalidad específica en la recogida de datos a través de cuestionarios u otros impresos, que garantice el derecho a la información de los afectados. A tal efecto, impone la obligación de que la información figure en los propios cuestionarios e impresos, y la refuerza exigiendo que conste de forma claramente legible.

En el presente caso, ha quedado acreditado que *<<...el Sistema permitía, a través de la opción "CONSIGUE TU CAMISETA", la posibilidad de descargar un formulario que debe ser cumplimentado y remitido a un Apartado de Correos de Barcelona. En dicho formulario se deben cumplimentar los datos personales de: Nombre y apellidos, edad, dirección, código postal, localidad, teléfono y Email, no figurando ninguna referencia a lo estipulado en el artículo 5 de la LOPD. Asimismo, se ha acreditado que, aunque en el dato de edad figure menor de 14 años, no se solicita la autorización firmada del padre o tutor legal...>>*

IX

La Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, que delimita el contenido esencial del derecho fundamental a la protección de los datos personales, se ha pronunciado sobre la importante vinculación entre el consentimiento y



la finalidad para el tratamiento de los datos personales, en los siguientes términos: *“...el derecho a consentir la recogida y el tratamiento de los datos personales (art. 6 LOPD) no implica en modo alguno consentir la cesión de tales datos a terceros, pues constituye una facultad específica que también forma parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos. Y, por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recogida, aún cuando puedan ser compatibles con estos (art. 4.2 LOPD), supone una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado. Una facultad que sólo cabe limitar en atención a derechos y bienes de relevancia constitucional y, por tanto, esté justificada, sea proporcionada y, además, se establezca por ley, pues el derecho fundamental a la protección de datos personales no admite otros límites.*

De otro lado, es evidente que el interesado debe ser informado tanto de la posibilidad de cesión de sus datos personales y sus circunstancias como del destino de éstos, pues sólo así será eficaz su derecho a consentir, en cuanto facultad esencial de su derecho a controlar y disponer de sus datos personales. Pues en otro caso sería fácil al responsable del fichero soslayar el consentimiento del interesado mediante la genérica información de que sus datos pueden ser cedidos. De suerte que, sin la garantía que supone el derecho a una información apropiada mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales (art. 5 LOPD) quedaría sin duda frustrado el derecho del interesado a controlar y disponer de sus datos personales, pues es claro que le impedirían ejercer otras facultades que se integran en el contenido del derecho fundamental al que estamos haciendo referencia.”

De lo expuesto cabe concluir que la vigente LOPD ha acentuado las garantías precisas para el tratamiento de los datos personales en lo relativo a los requisitos del consentimiento, de la información previa a éste, y de las finalidades para las que los datos pueden ser recabados y tratados.

Asimismo, la citada Sentencia 292/2000, ha considerado el derecho de información como un elemento indispensable del derecho fundamental a la protección de datos al declarar que *“el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.*

En fin, son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos. Y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser

informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y, el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que rectifique o los cancele.”

X

El artículo 44.2.c) de la LOPD, según redacción introducida por la citada Ley 2/2011, dispone: *“El incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos sean recabados del propio interesado”.*

En este caso, la denunciada ha recabado datos de sus clientes menores de edad, sin facilitarles la información que señala el artículo 5 de la LOPD, por lo que debe considerarse que ha incurrido en la infracción descrita, que encuentra su tipificación en el citado art. 44.2.C) de la citada Ley Orgánica.

XI

El artículo 45 de la LOPD, en sus apartados 1 a 5, establece, según la nueva redacción dada por la Ley 2/2011, que:

- «1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 900 a 40.000 euros.*
- 2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 40.001 a 300.000 euros.*
- 3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 300.001 a 600.000 euros.*
- 4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios:*
 - a) El carácter continuado de la infracción.*
 - b) El volumen de los tratamientos efectuados.*
 - c) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal.*
 - d) El volumen de negocio o actividad del infractor.*
 - e) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.*
 - f) El grado de intencionalidad.*
 - g) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza.*
 - h) La naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas.*
 - i) La acreditación de que con anterioridad a los hechos constitutivos de infracción la entidad imputada tenía implantados procedimientos adecuados de actuación en la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal, siendo la infracción*



consecuencia de una anomalía en el funcionamiento de dichos procedimientos no debida a una falta de diligencia exigible al infractor.

j) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

5. El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.

b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.

c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.

d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.

e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.»

Por todo ello, procedería imponer dos multas, cuyo importes se encontrasen entre 40.001 € y 300.000 € la primera, en aplicación de lo previsto en el apartado 2 del citado artículo 45, al tener la infracción imputada la consideración de grave, y entre 900 € y 40.000 € la segunda, en aplicación de lo previsto en el artículo 45.1, al tener la infracción imputada la consideración de leve.

El nuevo apartado 5 del artículo 45 de la LOPD, no obstante, deriva del principio de proporcionalidad de la sanción y permite establecer *"la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate"*, pero para ello es necesario la concurrencia de, o bien una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, o bien de la antijuridicidad del hecho, o bien de alguna otra de las circunstancias que el mismo precepto cita.

Las citadas circunstancias no se dan en el presente caso, lo que impide apreciar la existencia de motivos para la aplicación de la facultad contemplada en el artículo 45.5, debido, por un lado, a que no obra en el expediente ningún elemento que lleve a apreciar la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en los apartados del referido artículo y, por otro, a la especial diligencia y conocimiento de la normativa de protección de datos que se ha de exigir a las entidades profesionales cuando, como ocurre con la entidad imputada, el tratamiento de datos personales de menores de edad, consumidores comunes de los productos que comercializa, constituye parte habitual y esencial de su actividad, dado que periódicamente organiza promociones con las que pretende fidelizar a su clientela. Las empresas que por su actividad están habituadas al tratamiento de datos personales deben ser especialmente diligentes y cuidadosas al realizar operaciones con ellos y deben optar siempre por la interpretación más favorable a la salvaguarda del derecho fundamental a la protección de datos (como de forma reiterada sostiene la Audiencia Nacional, entre otras en sentencia de 26 de noviembre

de 2008). Por todo ello, procede proponer la imposición de las sanciones en sus importes mínimos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a la entidad **PANRICO S.A.**, por una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de dicha norma, una multa de 40.001 € (cuarenta mil un euro) de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: IMPONER a la entidad **PANRICO S.A.**, por una infracción del artículo 5 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.c) de dicha norma, una multa de 900 € (novecientos euros) de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 de la citada Ley Orgánica.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a **PANRICO S.A.** y a la **UNION DE CONSUMIDORES DE CATALUÑA-UCC**.

CUARTO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0182 2370 43 0200000785 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley



29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 30 de septiembre de 2011

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez